

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0670

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 de DICIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-TFE-12461	JUAN PABLO CUBILLOS CRISTIAN FORERO EDWIN FORERO JAVIER NAVARRETE DIEGO CUBILLOS FABIO NELSON CUBILLOS OSCAR CÁCERES	2676	17/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	GD6-132	IVAN MARTINEZ POVEDA	3204	02/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION
No. ARE-TFE-12461**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2676 DE 17 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION
No. ARE-TFE-12461"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 348 del 27 de noviembre de 2020 ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00549 de 24 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, delimitó en forma definitiva el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada con la Resolución No. 310 del 22 de diciembre de 2017 para la explotación de material carbón, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, según certificado de área libre ANM-CAL-0012-20 y el reporte gráfico ANM RG-0155- 20, definiendo en un (1) polígono, con un área de 384,9085 hectáreas.

Con Auto VPPF – GF No. 028 del 24 de marzo 2022, notificado por estado 051 de 25 de marzo de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO presentado dentro del área de reserva especial ARE-TFE-12461 (PLT-12311), ubicada en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, declarada y delimitada mediante la Resolución No. VPPF No. 310 del 22 de diciembre de 2017 y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 348 del 27 de noviembre de 2020 con placa ARE-TFE-12461 (PLT12311).

El 4 de abril de 2022, la Agencia Nacional de Minería y los señores Marco Aurelio Estupiñán Martínez, Vicente Mayorga Carrión, Raúl Peña Rodríguez, Elver Raúl Ortiz Chiquiza, suscribieron el contrato especial de concesión No. ARE-TFE-12461, para la explotación económica de un yacimiento de material carbón, en un área de 384.9012 hectáreas ubicado en la jurisdicción de los municipios de Villapinzón y Lenguaque del departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo de 2022, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato especial de concesión No. ARE-TFE-12461 no cuenta con licenciamiento ambiental aprobado por autoridad competente.

A través del radicado No. 20245501124832 del 6 de diciembre de 2024, el señor Vicente Mayorga Carrión, en su calidad de cotitular del contrato especial de concesión N° ARE-TFE-12461, presentó querrela de amparo administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por personas **indeterminadas**, manifestando:

"... en mi calidad también como socio y TITULAR del área minera del contrato especial de concesión No. ARE-TFE-12461, en el Municipio de Villapinzón y Lenguaque Cundinamarca, solicitó respetuosamente ante usted

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION
No. ARE-TFE-12461**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), Apoyo y garantías dentro del Amparo Administrativo dentro del ASUNTO, de conformidad con el Capítulo 27 de la ley 685 código de minas en sus artículos 308, 309, 310, 312, y 317, 318, del capítulo 28 de la misma obra y las demás normas Constitucionales vigentes y concordantes que sean del caso y compatibles a los hechos dentro del comportamiento de los actores vinculantes en el presente Amparo Administrativo que solicito ante ustedes como la Autoridad Minera nacional...

Estas BM son trece que no están registradas con nombres, pero SI con coordenadas: Y que el Estado en manos de la AGENCIA NACIONAL DE Minería (ANM) tiene conocimiento porque ya las ubico y las registro con coordenadas y son: DATOS TOMADOS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS POR ESTA ENTIDAD, COMO REQUERIMIENTOS.

- 1) BM Ilegal 1 (Lat.: 5. 3212325; Long: 73.6164294: Altura 2.987)
 - 2) BM Ilegal 2 (Lat.: 5.3218488. Long: 73. 6167494: Altura 3. (01)
 - 3) BM Regal 3 (Lat. 5.3225351; Long. 73. 6164215: Altura 3. 016)
 - 4) BM Ilegal 4 (Lat. 5. 3143717. Long. 73. 6158157: Altura 2. 892)
 - 5) BM ilegal 5 (Lat. 5. 3147546; Long. 73. 615135- Altura 2.887) "falta el último número de la longitud".
 - 6) BM ilegal 6 (Lat. 5. 3154125; Long. 73. 6147911: Altura 2.893)
 - 7) BM ilegal 7 (Lat. 5. 314689; Long. 73. 6183 244: Altura 2. 921)
 - 8) BM Regal 8 (Lat. 5. 314041; Long. 73. 6176382: Altura 2. 904)
 - 9) BM ilegal 9 (Lat. 5. 3131217; Long. 73. 6171237: Altura 2.881)
 - 10) BM ilegal 10 (Lat. 5. 3239235; Long. 73. 6133342: Altura 2. 967)
 - 11) BM ilegal 11 (Lat. 5. 3224265; Long. 73 .6064181: Altura 2.923)
 - 12) BM ilegal 12 (Lat. 5.3227869; Long. 73. 6076628. Altura 2. 895)
- y tenemos otra con las siguientes coordenadas:*
- 13) BM (Lat.; 5.3212102- Long.73.6107078 Altura 2. 892.9".

Una vez verificado la solicitud de amparo administrativo y dado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001-Código de Minas, a través de Auto GSC- ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2025, se señaló como fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 4 y 5 de marzo de 2025, iniciando el día 4 de marzo de 2025 a las 10:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, teniendo en cuenta que la mayor extensión del área del contrato minero se encuentra ubicada en jurisdicción de este municipio, lugar al que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

Auto comunicado al querellante mediante oficio de salida ANM No. 20253320557711 del 20 de febrero de 2025 y remitido en comisión a la alcaldía municipal de Lenguazaque y Villa Pinzón Cundinamarca, mediante oficios de salida ANM No. 20253320557721 y 20253320557761 del 20 de febrero de 2025 para surtir las notificaciones por edicto y a las personerías de los mencionados municipios con oficios No. 20253320557741 y No. 20253320557751 del 20 de febrero de 2025 para surtir la notificación por aviso vía electrónica el día 21 de febrero de 2025.

La Personería de Lenguazaque, informó vía correo electrónico del 25 de febrero de 2025 y radicado No. 20251003846862 del 09 de abril de 2025 que no pudo realizar la notificación por aviso en el lugar de las perturbaciones del Auto GSC- ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2025.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso en el presente trámite, mediante Auto GSC- ZC No. 000264 del 11 de marzo de 2025, se reprogramó la fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo para los días 25 y 26 de marzo de 2025, iniciando a las 10:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461

Auto comunicado al querellante mediante oficio de salida ANM N° 20253320560351 del 12 de marzo de 2025 y remitido en comisión a la alcaldía municipal de Lenguazaque y Villa Pinzón– Cundinamarca, mediante oficios de salida ANM N° 20253320560461 y 20253320560471 del 13 de marzo de 2025 para surtir las notificaciones por edicto y aviso vía correo electrónico.

La alcaldía municipal de Lenguazaque con radicado No. 20251003891132 del 28 de abril de 2025 informa del proceso de notificación dada la comisión solicitada, certificando que fijó edicto en la cartelera de la alcaldía el día 17 de marzo de 2025 y de desfijo el día 19 de marzo de 2025, asimismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el 21 de marzo de 2025.

Por su parte, la alcaldía de Villa Pinzón, con radicado ANM No. 20251003850212 del 10 de abril de 2025 informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada certificando que fijó edicto en la cartelera de la alcaldía el día 17 de marzo de 2025 y se desfijo el día 18 de marzo de 2025, asimismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 17 de marzo de 2025.

Los días 25 y 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del título minero No. ARE-TFE-12461, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual no hubo asistencia por parte del querellante, sin embargo, a la misma se presentaron varias personas que se identificaron como mineros, los señores Cristian Forero, Edwin Forero, Javier Navarrete, Fabio Nelson Cubillos, Diego Cubillos, Juan Carlos Fernández y Oscar Cáceres, a los cuales en desarrollo de la diligencia se les otorgó la palabra y manifestaron que se encuentran interesados y tienen la voluntad de negociar o llegar a acuerdo o conciliación con los beneficiarios del título minero para poder trabajar las minas legalmente y evitar problemas judiciales.

Por medio del informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en la cual se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en área del contrato de concesión No. ARE-TFE-12461, atención al amparo administrativo en cumplimiento a lo indicado en el Auto GSC- ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2025, se concluye lo siguiente:

Una vez graficado las trece (13) bocaminas identificadas, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. ARE-TFE-12461, por lo cual se determina que EXISTE UNA PERTURBACIÓN sobre los derechos asociados al título minero ARE-TFE-12461 y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.

Ítem	Punto	Coordenadas Magna Sir-gas geográficas		Altura (msnm)
		Latitud	Longitud	
1	Bocamina 1	5.313173	-73.617080	2.882
2	Bocamina 2– paz del rio	5.314072	-73.617645	2.901
3	Bocamina 3	5.314996	-73.618181	2.917
4	Bocamina 4 - esperanza	5.314273	-73.615835	2.893

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461

5	Bocamina 5- El renacer	5.315514	-73.614 787	2.891
6	Bocamina 6	5.313678	-73.617 322	2.890
7	Bocamina 7	5.322443	-73.606 427	2.918
8	Bocamina 8	5.322783	-73.607 723	2.886
9	Bocamina 9	5.321881	-73.616 68	2.996
10	Bocamina 10	5.321224	-73.616 403	2.991
11	Bocamina 11	5.322791	-73.615 858	3.019
12	Bocamina 12	5.321210	-73.610 707	2.893
13	Bocamina 13	5.323923	-73.613 334	2.967

Se recomienda REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de desarrollo, preparación, mantenimiento y explotación de la bocamina Las Juntas ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3275798, Longitud: 73.6116148, Altura: 2972, ordena mediante el Auto GSC-ZC No. 000856 con fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 163 del 02 de octubre de 2023 y reiterada mediante el Auto GSC-ZC No.001774 notificado mediante estado jurídico No. 0001 del 3 de enero del 2025; toda vez que al momento del recorrido realizado en el área del título miento ARE-TFE-12461 se evidencia personal operativo, maquinaria y mineral acopiado.

Se recomienda REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de desarrollo, preparación, mantenimiento y explotación de la bocamina Los Sauces ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3173621, Longitud: 73.6138027, Altura: 2913, ordena mediante el Auto GSC-ZC No. 000856 con fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 163 del 02 de octubre de 2023 y reiterada mediante el Auto -ZC No.001774 notificado mediante estado jurídico No. 0001 del 3 de enero del 2025; toda vez que al momento del recorrido realizado en el área del título miento ARE-TFE-12461 se evidencia personal operativo, maquinaria y mineral acopiado.

Se recomienda REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de desarrollo, preparación, mantenimiento y explotación de la bocamina El Rubí ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3222251, Longitud: -73.6095896, Altura: 2905, ordena mediante el Auto GSC-ZC No. 000856 con fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 163 del 02 de octubre de 2023 y reiterada mediante el Auto GSC-ZC No.001774 notificado mediante estado jurídico No. 0001 del 3 de enero del 2025; toda vez que al momento del recorrido realizado en el área del título miento ARE-TFE-12461 se evidencia personal operativo, maquinaria y mineral acopiado”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20245501124832 del 6 de diciembre de 2024, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo conforme al artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION
No. ARE-TFE-12461**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia se evidencia con el desarrollo de la visita de verificación de área y con el informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Ítem	Punto	Operada por:	Coordenadas Magna Sirgas geográficas		Altura (msnm)	Observaciones
			Latitud	Longitud		
1	Bocamina	Edwin Forero	5.313173	-73.617080	2.882	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina activa, mineral acopiado y madera en la zona, adicional a esto se evidencia personal laborando en el área y equipos (malacate, ventilador, planta eléctrica y compresor) en funcionamiento utilizados para el desarrollo de las actividades, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
2	Bocamina – paz del río	Cristian Forero	5.314072	-73.617645	2.901	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina activa, se evidencia mineral acopiado y madera en la zona, adicional a esto se evidencia personal en el área y equipos en funcionamiento utilizados (malacate, ventilador, planta eléctrica y compresor) para el desarrollo de las actividades, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
3	Bocamina	No Reporta	5.314996	-73.618181	2.917	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no obstante, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
4	Bocamina - esperanza	Javier Navarrete – Fabio Cubillos	5.314273	-73.615835	2.893	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, con signos de actividad minera reciente, se evidencia mineral acopiado en el patio y equipos utilizados para la extracción de mineral (malacate, ventilador, planta eléctrica y compresor) no obstante, no se evidencia personal operando en la Bocamina, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
5	Bocamina – El renacer	Diego Cubillos	5.315514	-73.614787	2.891	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina activa, se evidencia mineral acopiado y madera en la zona, adicional a esto se evidencia personal en el área y equipos en funcionamiento utilizados (malacate, ventilador, planta eléctrica y compresor) para el desarrollo de las actividades, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
6	Bocamina	Juan Carlos Fernández – Oscar Cáceres	5.313678	-73.617322	2.890	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina activa, se evidencia mineral acopiado y madera en la zona, adicional a esto se evidencia personal en el área y equipos en funcionamiento utilizados (malacate, ventilador, planta eléctrica y compresor) para el desarrollo de las actividades, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>
7	Bocamina	No Reporta	5.322443	-73.606427	2.918	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no obstante, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se <u>localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.</u>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461

8	Bocamina	No Reporta	5.322783	-73.607723	2.886	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.
9	Bocamina	No Reporta	5.321881	-73.61668	2.996	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.
10	Bocamina	No Reporta	5.321224	-73.616403	2.991	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.
11	Bocamina	No Reporta	5.322791	-73.615858	3.019	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.
12	Bocamina	No Reporta	5.321210	-73.610707	2.893	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.
13	Bocamina	No Reporta	5.323923	-73.613334	2.967	Se realiza recorrido de inspección en punto indicado por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmin 64s. Se evidencia Bocamina inactiva, sin signos de actividad minera reciente, no se evidencia personal operando en Bocamina ni actividades de cierre definitivo en la misma, la georreferenciación realizada indica que el punto se localiza dentro del área del Título No. ARE-TFE-12461.

Visto lo anterior, se pudo determinar que una vez graficados los puntos de control tomados en campo estos se encuentran ubicados dentro del área del contrato especial de concesión No. ARE-TFE-12461, por lo cual, SI existe perturbación en los derechos de la concesión mencionada en los cuales se pudo identificar algunas de las personas que realizan las actividades mineras en dicha área, las cuales se les explico que a pesar de tener animo conciliatorio con los titulares mineros actualmente no se encuentran autorizados para desarrollarlas. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados puntos 1 al 13, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipios de LENGUAZAQUE y VILLA PINZON del departamento de CUNDINAMARCA.

Así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por el cotitular querellante.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-TFE-12461
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM 20245501124832 del 6 de diciembre de 2024, por el señor Vicente Mayorga Carrión, en su calidad de cotitular del **Contrato especial de Concesión N° ARE-TFE-12461**, en contra de los señores **JUAN PABLO CUBILLOS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, CRISTIAN FORERO, EDWIN FORERO, JAVIER NAVARRETE, DIEGO CUBILLOS, FABIO NELSON CUBILLOS, OSCAR CÁCERES y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Lenguazaque y Villapinzon, Cundinamarca:

Ítem	Punto	Coordenadas Magna Sir-gas geográficas		Altura (msnm)
		Latitud	Longitud	
1	Bocamina 1	5.313173	-73.617080	2.882
2	Bocamina 2- paz del rio	5.314072	-73.617645	2.901
3	Bocamina 3	5.314996	-73.618181	2.917
4	Bocamina 4 - es-peranza	5.314273	-73.615835	2.893
5	Bocamina 5- El renacer	5.315514	-73.614787	2.891
6	Bocamina 6	5.313678	-73.617322	2.890
7	Bocamina 7	5.322443	-73.606427	2.918
8	Bocamina 8	5.322783	-73.607723	2.886
9	Bocamina 9	5.321881	-73.61668	2.996
10	Bocamina 10	5.321224	-73.616403	2.991
11	Bocamina 11	5.322791	-73.615858	3.019
12	Bocamina 12	5.321210	-73.610707	2.893
13	Bocamina 13	5.323923	-73.613334	2.967

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de las personas identificadas señores **JUAN PABLO CUBILLOS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, CRISTIAN FORERO, EDWIN FORERO, JAVIER NAVARRETE, DIEGO CUBILLOS, FABIO NELSON CUBILLOS, OSCAR CÁCERES y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato especial de Concesión No. ARE-TFE-12461**, en las coordenadas ya indicadas, en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipales de LENGUAZAQUE y VILLA PINZON departamento de Cundinamarca, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores **JUAN PABLO CUBILLOS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, CRISTIAN FORERO, EDWIN FORERO, JAVIER NAVARRETE, DIEGO CUBILLOS, FABIO NELSON CUBILLOS, OSCAR CÁCERES y PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica GSC ZC-No. 000008 del 4 de abril de 2025 y del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION
No. ARE-TFE-12461**

presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y a la Fiscalía General de la Nación seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Se REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de desarrollo, preparación, mantenimiento y explotación de las siguientes bocaminas de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe técnico GSC-ZC No. 000008 del 4 de abril de 2025:

- Las Juntas ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3275798, Longitud: 73.6116148, Altura: 2972
- Los Sauces ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3173621, Longitud: 73.6138027, Altura: 2913
- El Rubí ubicada en las coordenadas Latitud: 5.3222251, Longitud: -73.6095896, Altura: 2905

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE MAYORGA CARRIÓN (QUERELLANTE), MARCO AURELIO ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ, RAÚL PEÑA RODRÍGUEZ y ELVER RAÚL ORTIZ CHÍQUIZA en su calidad de cotitulares del **Contrato especial de Concesión No. ARE-TFE-12461**, de conformidad con lo establecido los artículos 67 y 68 siguientes de la ley 1437 de 2011 o en si defecto procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO. Respecto a los querellados, señores JUAN PABLO CUBILLOS, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, CRISTIAN FORERO, EDWIN FORERO, JAVIER NAVARRETE, DIEGO CUBILLOS, FABIO NELSON CUBILLOS, OSCAR CÁCERES y demás PERSONAS INDETERMINADAS procédase a surtir la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Maria Claudia De Arcos Leon

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Joel Dario Pino Puerta, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3204 DE 02 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF-3185 del 01 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología Y Minería - INGEOMINAS-, suscribió Contrato de Concesión No. GD6-132 con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 Hectáreas y 5.398 Metros Cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013, se determinó entre otros aspectos, aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. GD6-132, respecto de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS; y excluirlos como titulares del Contrato de Concesión No. GD6-132. Dicho acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GD6-132, no cuenta con el Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

A través de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, según constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-00542 del 28 de septiembre del 2022, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de agosto del 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GD6-132, otorgado a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GD6-132, suscrito con los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL
9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GD6-132**

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GD6-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864titular del contrato de concesión No. GD6-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.

b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.

c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.

d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

(...)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132
GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

A través del memorando N° 20241220591723 del 22 de octubre del 2024 la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería informó que no se podía adelantar el cobro coactivo de las obligaciones declaradas en la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 puesto que uno de los titulares, el señor Marco Fidel Sanchez Burgos, había fallecido antes de proferirse dicho acto administrativo, razón por la cual este debió ser notificado a sus herederos determinados o indeterminados, o limitarse a declarar las obligaciones contra los titulares que estuvieran vivos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GD6-132, se observa que en los artículos tercero, cuarto y décimo primero de la parte resolutive de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, se incurrió en un error dado que se mencionó y se ordenó notificar al cotitular Marco Fidel Sánchez Burgos quien para la fecha de su expedición ya se encontraba fallecido.

La verificación antes mencionada, se realizó a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 19 de noviembre de 2025, emitiendo los certificados de vigencia de las cédulas de los titulares mineros antes mencionados, dando como resultado lo siguiente:

Nombre	No. De Identificación	Código de Verificación	Estado
Marco Fidel Sanchez Burgos	7306702	https://defunciones.registraduria.gov.co/	Cancelada por Muerte

Por lo anterior, se hace necesario extender los efectos de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 y poner en conocimiento de los mismos a los herederos determinados según la información que obre en el expediente minero del Contrato de Concesión No. **GD6-132** y a los indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos, identificado con cedula de ciudadanía No. 7306702, para que ejerzan su defensa en la declaratoria de estas sumas de dinero. Igualmente, una vez agotado el trámite correspondiente y producida la firmeza en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, proceder con la ejecutoria de la Resolución objeto de modificación mediante el presente.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En virtud de lo anterior, es necesario corregir los artículos tercero, cuarto y décimo primero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 179 del 9 de febrero del 2021, no sin antes aclarar que la presente corrección no genera cambios en el sentido material de la decisión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros."

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. - *Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, titulares del contrato de concesión No. GD6-132, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.

b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.

c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.

d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen."

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR el artículo décimo primero de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, el cual quedará así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 179 DEL
9 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GD6-132**

"ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA y, a los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos (QEPD), quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 73067026 en su condición de titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

ARTÍCULO CUARTO. - Los restantes artículos de la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021, ejecutoriada y en firme el día 5 de mayo del 2022, permanecen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el trámite anterior, remítase al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, la Resolución VSC N° 179 del 9 de febrero del 2021 junto con el presente acto administrativo, para que proceda con su trámite respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese el presente acto administrativo** a los señores **JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA** y, a los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Fidel Sanchez Burgos (QEPD), quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 73067026 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GD6-132, a través de su representante legal, apoderado y/ o quien haga sus veces, a la dirección que reposa en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de trámite.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: David Steven Semanate Garzon

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Felix Mauricio Ibarra Guevara, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba